

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1959

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Mediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el oficio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

| | |
|--|--|
| Oviedo | 140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre |
| Provincia | 160 " 90 " 80 " |
| Edictos y anuncios: línea o fracción | 3 Ptas. |
| Id. Juzgados Municipales o Comarcales | 1,50 " |
| Id. Id. de Paz | 1 " |
| Id. Particulares, Sociedades y financieros | 4 " |

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1708/1963, de 11 de julio, por el que se modifica parcialmente el de 18 de junio de 1959 sobre tasas judiciales.

Las modificaciones introducidas por la Ley número ochenta y seis/mil novecientos sesenta y tres en el sistema de remuneración del personal al servicio de la Administración de Justicia, aconsejan modificar el régimen específico de distribución de la tasa judicial regulado en el artículo séptimo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para evitar que pueda alterarse el sistema establecido por aquella Ley para la dotación de los distintos Cuerpos. De esta forma queda consolidada la base de distribución que por el expresado concepto rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que pueda acordar la Junta Superior del Departamento, al amparo de lo establecido en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, y de las variaciones que en el régimen general de Tasas Judiciales puedan acordarse en su día con motivo de su percepción por el Tesoro en la forma dispuesta por la Ley primeramente citada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, con dictamen favorable de la Comisión consultativa de Tasas y Exacciones Parafiscales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. — Queda derogada la base segunda del artículo séptimo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales.

El Organismo Gestor de la Tasa Judicial formulará las propuestas a que hubiere lugar, conforme a lo prevenido en los artículos diecinueve y vein-

te de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo. — La base tercera del artículo séptimo del mismo Decreto quedará redactada en los siguientes términos: "Tercera. — Sobre las bases fijadas para cada cuerpo y categoría por la Junta Superior de Tasas y Exacciones del Ministerio de Justicia, se determinará la retribución que a cada uno corresponde, calculándose en la misma proporción para todos los funcionarios."

Artículo tercero. — Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

("B. O. del E." de 24-VII-63.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de julio de 1963 por la que se dictan normas complementaria del Decreto de indulto de 24 de junio último.

Ilustrísimo señor:

Otorgado por Decreto 1504/1963 de 24 de junio, un indulto con carácter general con motivo de la exaltación al Solio Pontificio de Su Santidad el Papa Paulo VI, e iniciada ya la aplicación del mismo, se hace preciso dictar las oportunas normas complementarias para su más adecuado cumplimiento.

En su virtud, y en uso de la auto-

rización conferida en el artículo octavo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — Todas las actuaciones del indulto general en lo que a la jurisdicción ordinaria se refiere tendrán lugar de oficio. No obstante, los interesados podrán dirigir a los Tribunales de Justicia cuantas peticiones sean pertinentes en relación con la gracia que pudiera corresponderles.

Segundo. — El indulto de las penas privativas de libertad alcanzarán en la misma medida, total o parcialmente, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales Ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta.

Tercero. — El indulto de la cuarta parte que se concede a los reincidentes y reiterantes en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto se aplicará sobre la base de la pena impuesta que estuvieran cumpliendo y de las que les restaren por extinguir.

Cuarto. — Los reos que lleven veinte años de prisión ininterrumpida con buena conducta penitenciaria por delitos ejecutados con antelación al 1 de julio de 1936 disfrutarán del beneficio establecido en el artículo segundo del Decreto 1824/1961, dictado con motivo del XXV aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, quedando indultados totalmente del resto de la pena o penas privativas de libertad que tuviesen pendientes de cumplimiento, incluso cuando se trate de conmutados de pena capital.

Quinto. — Por los Tribunales de Justicia se dará el más inmediato cumplimiento a los preceptos del Decreto de 24 de junio último y a los contenidos en la presente Orden, quedando asimismo obligados los Directores de los Establecimientos Penitenciarios a facilitar con la mayor urgencia cuantas certificaciones y datos sean conducentes al mismo fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

("B. O. del E." de 24-VII-63.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de julio de 1963 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional, y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1963-64 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo Nacional de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados para las distintas especies, serán los siguientes:

Territorio peninsular e islas Baleares

Caza mayor en general. — Desde el día 12 de octubre hasta el día 16 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montés, corzo y rebeco. Desde el día 8 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Caza menor en general. — Desde

el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 2 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 6 de octubre hasta el día 1 de enero.

La caza de la liebre en competiciones deportivas y exclusivamente mediante el uso de galgos y caballos, podrá efectuarse también desde el día 3 de febrero hasta el día 1 de marzo, (primer domingo del mes) con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

Urogallo. — Desde el día 2 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 7 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda. — Desde el día 2 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 26 de abril (último domingo del mes).

Aves acuáticas. — Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de marzo (primer domingo del mes). En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre (primer domingo del mes) hasta el día 15 de marzo (tercer domingo del mes).

Codorniz y tórtola. — El mismo período de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador Civil de cada provincia ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.

Paloma. — (Solamente en Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Santander.) Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 29 de marzo (último domingo del mes).

Islas Canarias

Toda la caza en general. — Desde el día 4 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 8 de diciembre (segundo domingo del mes).

Art. 2.º Excepciones:

Provincia de Alava

Queda prohibida la caza de las especies de ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie de cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Almería

a) Queda prohibida la caza de la especie perdiz en todo el término municipal de Chirivel.

b) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y conejo en todo el término municipal de Bayarcal.

Provincia de Barcelona

a) Queda prohibida la caza de las especies perdiz, conejo y liebre en los términos municipales de Santa Eulalia de Riuprimer y Montanyola.

b) Queda prohibida la caza de las especies de perdiz y conejo en toda la provincia.

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies de perdiz y conejo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de: Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Ríocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle del Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de aves acuáticas dentro de los límites descritos en la Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" del 17 de noviembre de 1959) correspondiente a la zona conocida por Las Tablas de Daimiel.

Provincia de Cuenca

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huéllano, Uña Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuertescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos municipales.

Provincia de Gerona

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor dentro de los términos municipales de Gombreny y Campdevanó.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Granada

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona que señala la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro de los términos municipales de Monachil, Guejar Sierra, Jerez del Marquesado, Berchules, Trévez, Capileira, Lan-

jarón, Miguelas, Durcal y Dilar, mediante anuncio que será hecho público en el "Boletín Oficial" de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en el término municipal de Laroles.

d) Se autoriza la caza del zorzal hasta el día 8 de marzo (segundo domingo del mes) en las zonas determinadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, mediante anuncio que será hecho público en el "Boletín Oficial" de la provincia, antes de finalizar el período hábil de caza menor.

Provincia de Guadalajara

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de la especie de ciervo en toda la provincia.

Provincia de Huesca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies, excepto el jabalí, dentro de los límites descritos en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies de cabra montés y gamo en toda la provincia.

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, dentro de los límites descritos en las Ordenes Ministeriales de 24 de julio de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de octubre), correspondientes a la Sierra de Ancares.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en el Orden Ministerial de 3 de junio de 1957 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de junio), correspondientes a la zona de Sierra de Mangayo, lindante con el Coto Nacional de Reres.

c) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Cares, el Valle de Valdeón y el límite de la provincia.

Provincia de Lérída

Queda prohibida la caza de las es-

pecies de ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Logroño

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie de corzo en los términos municipales de Mansilla, Canales de la Sierra, Villavelayos, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Ventrosa, Brieva de Cameros, Ortigosa y Villoslada de Cameros.

Provincia de Lugo

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes Ministeriales reseñadas en el veda a) de la provincia de León.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en las zonas de refugio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Orden señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en los términos municipales de Vivero, Cervo, Jove, Vicedo, Mural, Friol y Guntín.

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie de corzo en toda la provincia.

Provincia de Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Provincia de Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre los ríos Cares, Deva y el límite de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie liebre en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Caravia, Colunga, Llanes y Ribadesella.

c) Queda prohibida la caza de las especies perdiz y liebre en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Parres, Llanes, Langreo, Coaña, El Franco y Tapia.

d) La época hábil de caza de la liebre en los concejos de Carabia, Colunga y Villaviciosa estará comprendida entre los días 1 de noviembre y

31 de diciembre, excepto en las zonas mencionadas en la veda b).

e) La época hábil para la caza de la especie liebre en el concejo de Siero no dará comienzo hasta el día 10 de diciembre.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden, señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de los concejos siguientes: Riosa, Candamo, Pravia, Castropol, Salas, Tineo, Carabia, Colunga, Piñón, Parres, Siero, Luarca e Ibias.

Provincia de Santander

a) Queda prohibida la caza de la especie de rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Deva y el límite de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie urogallo en toda la provincia.

Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Soria

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

Provincia de Teruel

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los siguientes límites:

Norte: Carretera nacional número 211 de Guadalajara a Alcañiz, en el trayecto comprendido entre Monreal del Campo y el kilómetro 229 en que sale de la provincia.

Sur: Carretera nacional número 420 de Córdoba a Tarragona por Cuenca, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel y el kilómetro 204 en que sale de la provincia. Límite con la provincia de Valencia (Rincón de Ademuz) y límite con la provincia de Cuenca.

Este: Carretera nacional número 234 de Sagunto a Burgos, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel (kilómetro 120) y Monreal del Campo (kilómetro 175).

Oeste: Límite con la provincia de Guadalajara.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los términos municipales de Orihuela del Tremedal, Guegos, Guadalaviar, Villar del Cobo y Frías.

Provincia de Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Adamuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de la especie de ciervo en toda la provincia.

Provincia de Zamora

Queda prohibida la caza de la especie de gamo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en finca cerradas, acotadas o vedades, en las que se puede cazar en época libre.

b) Queda prohibida la caza de las especies quebrantahuesos y águila real en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Para el oso:

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso, de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde van a efectuarse las cacerías, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 4.º Para la cabra montés:

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses, de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 5.º Para el urogallo:

Para la caza de esta especie se pro-

veerán los cazadores de permisos especiales, expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 6.º Para la avutarda:

Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Art. 7.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 8.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las del jabalí, seguidas de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 9.º Desde el tercer domingo de septiembre podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo durante la época de celo ("berrea" del ciervo y "ronca" del gamo) por el procedimiento de rececho, debiendo proveerse los propietarios de las fincas de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por período de tres días, como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 10. Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantarse el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado", por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 11. Durante el plazo comprendido entre el primer domingo de agosto y el último domingo de septiembre, los Gobernadores civiles quedan facultados para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar la caza de la codorniz durante un período cuya du-

ración no excederá de tres semanas, y de la tórtola por un período no mayor de cuatro semanas. Los referidos períodos, que se fijarán atendiendo a circunstancias agrarias y de máxima intensidad migratoria, podrán superponerse, más o menos, de acuerdo con las citadas circunstancias y deberán ser anunciados en el "Boletín Oficial" de cada provincia, por lo menos con una semana de anticipación.

De los acuerdos adoptados a este respecto por los Gobernadores civiles, se deberá dar cuenta a esa Dirección General a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en la temporada de entrada.

Art. 12. Queda autorizada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para, a propuesta de Organismos o Sociedades interesados, disponer la veda total o de determinada especie en pequeñas zonas de refugio, dentro de un mismo término municipal, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias, y la relación de las mismas, publicada en el "Boletín Oficial de la provincia".

Art. 13. Caza mayor en Asturias:

Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito, expedido por la Jefatura de la Octava Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que puedan cobrarse en cada zona.

Art. 14. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, ni en los aprovechamientos cinegéticos de caza mayor legalmente concedidos por la Administración Forestal, cuya ordenación haya sido aprobada previamente por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales, estimulen el celo de los agentes de la autoridad a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulan por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tengánillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

("B. O. del E." de 23-VII-63.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del partido en providencia de hoy, dictada en autos de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad seguidos por don Jesús Pellico García, contra la herencia yacente o herederos de don Víctor Pellico Pérez y como tales herederos y subsidiariamente por sí mismos, contra su esposa doña Mercedes López Campos o Campos López e hijos don Paulino y don Manuel Pellico Mier y cualquier otro hijo que aquél pudiera tener, por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

1. En términos del Pedroso, concejo de Onís, sitio del Estellero, finca a prado y monte bajo. Mide trescientas ochenta y tres áreas aproximadamente, dentro de cuya superficie se hallan comprendidas las fincas llamadas "Prado Redondo" y "El Llano". Linda todo al Norte y Este, caminos; Sur, herederos de Ramón Martínez y Mateo Laría, y Oeste, riega Oscura. Tiene también una cuadra dentro de los límites señalados y al viento Norte, que mide ciento veinticinco metros y noventa y seis decímetros cuadrados. Tasada en trescientas veinte mil pesetas.

2. En los mismos términos, ería de Nerbasales, un trozo de terreno que mide seis áreas, a prado y monte bajo. Linda al Norte, Francisco de Pedro García; Sur, Ramón Martínez; Este, Francisco de Pedro, y Oeste, José Asprón. Tasada en cuatro mil doscientas pesetas.

3. En los mismos términos, ería de Tornabal o Vilana, finca a labor que mide catorce áreas. Linda al Norte, Celestino Pellico; Sur, Consuelo Pellico; Este, camino; y Oeste, Alfonso Pellico. Tasada en veintiocho mil pesetas.

4. En los mismos términos, barrio del Pueblo Bajo, una casa para ganados que mide noventa y cinco metros cuadrados. Linda al Este, Consuelo Pellico, y a los demás vientos, su gua-

rida. Tasada en treinta y cinco mil pesetas.

5. En los mismos términos, ería de Villa, un trozo de terreno conocido con el nombre de "Las Regueras", a prado y monte bajo, que mide ocho áreas. Linda al Norte y Oeste, Ramón Martínez; Sur, río de Carandón; Este, el mismo río. Tasada en once mil doscientas pesetas.

Condiciones

La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cinco de septiembre próximo a las doce horas.

2. Se fija como tipo de subasta para cada finca el de su respectiva tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3. Los licitadores deberán consignar el diez por ciento del tipo de tasación para tomar parte en la subasta.

4. Los bienes se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos.

Dado en Cangas de Onís, a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia.

—:—

Edicto de subasta

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, dictada en autos ejecutivos seguidos a instancia de doña María Collado González, vecina de Benia (Onís) contra doña Aurea Alvarez Valdés, vecina de Cangas de Onís, sobre reclamación de setenta y seis mil pesetas, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, de la siguiente finca:

"En la ciudad de Cangas de Onís, Barrio de Allende, una casa habitación que consta de piso bajo, principal y segundo y linda por el frente, vía pública; por la derecha, jardín y vía pública; por la izquierda, otra casa de la testadora, y por la espalda, carretera del Estado."

Condiciones

Primera. — La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día once de septiembre próximo, a las doce horas.

Segunda. — Se fija como tipo de subasta el de trescientas mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Tercera. — Los licitadores deberán consignar el diez por ciento del tipo de tasación para tomar parte en la subasta.

Cuarta. — Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán examinarlos los que quieran tomar par-

te en la subasta, previniéndoles que tendrán que conformarse con ellos, no pudiendo exigir ningún otro.

Dado en Cangas de Onís, a doce de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario. — Visto bueno El Juez de Primera Instancia.

—:—

DE LLANES

Cédula de citación

En señor Juez de Primera Instancia de este partido de Llanes, por providencia de esta fecha dictada en autos de juicio voluntarios de testamentaría que se siguen a instancia de doña Elena de la Torre Sierra, con licencia de su esposo, por fallecimiento de los conyuges don Laureano de la Torre González y doña Ana Sierra Alonso, vecinos que fueron de Arenas de Cabrales, ha acordado que con las formalidades legales se cite para el juicio a los interesados en las herencias de que se trata, a la vez que se les cite también para la práctica del opotrino inventario judicial a cuyo fin se ha señalado el día cinco de agosto próximo a las diecisiete horas en el último domicilio de dichos causantes en Arenas de Cabrales.

Y encontrándose entre los interesados a que se alude, don Esmerado y don Fernando de la Torre Sierra, últimamente residentes en Cuba y en la actualidad en ignorado paradero, al objeto de que sirva de citación en forma a los mismos, cumpliendo lo mandado, expido la presente que firmo en Llanes, a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

8.ª Región de Pesca Continental y Caza

Anuncio

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 11 de la Orden Ministerial de 12 de julio del presente año, por la que se establecen las fechas de apertura y cierre de los períodos de caza para la temporada de 1963-64, he dispuesto fijar exclusivamente los días 4 al 15 del próximo mes de agosto, ambos inclusive, para la caza autorizada de la codorniz y tórtola, en las zonas libres de la provincia y en los sitios donden estén recogidas las cosechas, recordando al mismo tiempo las prohibiciones subsistentes para la caza de otras especies y lo señalado en el artículo 14 de la mencionada Orden Ministerial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 29 de julio de 1963.—El Gobernador Civil, Marcos Peña Royo.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Expropiaciones

Anuncio

Declaradas de urgencia por Decreto de 24 de diciembre de 1959, a efectos de expropiación las obras de "Acondicionamiento de la C. N. 630 de Adanero a Gijón, punto kilométrico 384,750 al 398,594, Sección Tercera", esta Jefatura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, hace saber a los propietarios afectados por las expresadas obras que ha resuelto señalar para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas señaladas con los números 19, 21, 22, 24, 28, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 59, 61, 62, 65, 70, y 72, el día 8 de agosto de 1963.

Dicho acto se celebrará sobre el terreno, pudiendo asistir acompañados los interesados de Perito y un Notario, si así lo desean.

Oviedo, 26 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe, Julián Muñoz Benito.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita. Bana y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y condección de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA BARRIO, Eduardo, de 18 años, hijo de Manuel y Virginia, soltero, peón, natural y vecino de Ven-Buelma, actualmente en paradero desconocido, comparecerá en el término de diez días improrrogables ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo para constituirse en prisión decretada por la Audiencia Provincial en sumario número 91 de 1962, por hurto.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo